

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PRIMER ASUNTO:

Procede este Juzgado a considerar si la demanda y el auto admisorio de la misma fueron notificados personalmente a la parte demandada de conformidad con la normativa vigente.

Para tener por notificado personalmente a la parte demandada, bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho hace un análisis de los artículos 6°, 8° y 9° de esa codificación, que regulan lo concerniente a esa materia, estableciendo de esta manera que se deberán cumplir los siguientes presupuestos:

PRESUPUESTOS	DECRETO 806
i) Notificación del auto admisorio	<i>Artículo 8 inciso 1 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.</i>
ii) Notificación de la copia demanda y sus anexos	<i>Inciso último del artículo 6: En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.</i> <i>Segundo aparte del inciso 1 del artículo:8 Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</i> <i>Parágrafo del artículo 9: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.</i>
iii) Información y Evidencias del Canal Digital	<i>Inciso 3 del artículo 8: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.</i>
iv) Advertencia desde cuando se entiende realizada la notificación	<i>Inciso 3 Artículo 8 La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes</i>

AUTO TIENE POR CONTESTADA D/DA E INADMITE RECONVENCIÓN 13/Enero/2022
REF: POSESORIO No. 2021-00040
DTE: COIRA SAS.
DDO: MARIA AGRI PINA CASTRO

	<i>al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</i>
v) Desde cuando se empieza a correr el término de notificación a. Primera forma: Cuando el iniciador Recepcione acuse de recibido b. La segunda forma, se entenderá cuando por otro medio se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje	<i>Sentencia C- 420 de 2020. declara exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Inciso 4 del Artículo 8:</i> <i>Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos</i>
vi) El escrito debe contener el correo del despacho y la advertencia de que todo la contestación y demás escritos y anexos debe presentarlos a través del correo del despacho	

Vistas así las cosas, se debe dejar claro, que es obligación del despacho verificar que la demandada haya recibido la demanda, junto con sus anexos, pues privilegia la buena fe, la lealtad procesal y la transparencia. Esto, debido a que el demandado siempre conocerá que en su contra ha sido presentada una demanda, y tienen igual oportunidad para: (a) defender sus pretensiones y excepciones una vez se traba el litigio; (b) participar en la práctica de pruebas y (c) interponer recursos y presentar alegaciones

Por tanto, una vez verificadas las constancias de notificación electrónica presentadas por la parte demandante se evidencia el cumplimiento de la normativa en cita, al verificar la notificación electrónica de la demandada a través del envío mediante empresa e-entrega, de la demanda junto con la totalidad de sus anexos, tal como reposa en el expediente electrónico. Por tanto se tendrá por notificada en debida forma a la demandada señora MARIA AGRIPINA CASTRO.

SEGUNDO ASUNTO:

Procede este despacho a considerar si la presente demanda fue contestada en término.

Tal como obra en el pase al despacho correspondiente, verificado por secretaria los términos de traslado para contestar la misma, así como los términos otorgados por el decreto 806 de 2020, en lo que

respecta a la notificación de manera electrónica. el despacho pudo constatar que la misma

fue contestada en término y quien además propone excepciones previas y demanda de reconvención (Reivindicatoria). Por tanto, el despacho tiene por contestada la demanda por parte de la señora **MARIA AGRIPINA CASTRO.**

TERCER ASUNTO:

Como quiera que la parte demandada al contestar la demanda opta por reconvénir a la parte actora presentando demanda reivindicatoria, este despacho procede a calificar la demanda de Reconvención de conformidad con los artículos 90 y 368 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

Revisado el libelo y sus anexos, se advierte:

- Pese a que se manifiesta en el acápite de pruebas que se allega folio de matrícula inmobiliaria del predio a reivindicar, el mismo no se aporta, razón por la cual se deberá allegar el mismo con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. en la medida que no se informa el canal digital donde pueda ser citados los testigos, o en caso contrario, la manifestación de no conocer los mismos.
- No se allegó prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. Es de resaltar que la medida cautelar de inscripción de la demanda, peticionada por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: "(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".

Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

AUTO TIENE POR CONTESTADA D/DA E INADMITE RECONVENCIÓN 13/Enero/2022
REF: POSESORIO No. 2021-00040
DTE: COIRA SAS.
DDO: MARIA AGRI PINA CASTRO

Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017, ha señalado lo siguiente:

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)"

Bajo lo anterior, debe en consecuencia la parte demandante, acreditar el cumplimiento de prejudicialidad, ya aludido, pues como se reitera la petición de la medida cautelar no resulta procedente en estos asuntos. Ahora bien, se puede establecer que la presente demanda reivindicatoria se presenta en reconvencción a la interpuesta acción posesoria, y que para esta última en su oportunidad se exigió la conciliación como requisito de procedibilidad pero se debe aclarar que las pretensiones en este caso son excluyentes y por tanto no se tendría por cumplido el mismo.

- Allegar constancia de Registro del correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo arleth.juridica@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Establecido lo anterior, remítaseles la copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación en la forma establecida en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se declarará inadmisibles la demanda y se otorgará el respectivo término para su corrección.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada en debida forma a la demandada señora **MARIA AGRIPINA CASTRO**.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la señora **MARIA AGRIPINA CASTRO**.

TERCERO: Inadmitase la demanda de reconvención Reivindicatoria para que la parte actora, en el término de cinco **(5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

CUARTO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico **i01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ARLETH MENA MORA BUITRAGO**, portador de la T.P. No. 192.389 del CS. de la J., como mandataria judicial de la señora **MARIA AGRIPINA CASTRO**, en los términos de los poderes adjuntos.

SEXTO: De las excepciones previas presentadas, por secretaria dese cumplimiento al numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación.

SÉPTIMO: **INFÓRMESE** a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los

AUTO TIENE POR CONTESTADA D/DA E INADMITE RECONVENCIÓN 13/Enero/2022
REF: POSESORIO No. 2021-00040
DTE: COIRA SAS.
DDO: MARIA AGRI PINA CASTRO

memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: **j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3° del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL APONTE ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No.01 hoy 14 de Enero de 2022, siendo las 8:00 A.M.  MARIA ESTELA FIGUEREDO RAMIREZ Secretaria Ad Hoc</p>
